



*Secretaría de Ambiente*

**2622**

**RESOLUCIÓN N°** \_\_\_\_\_ **S.A.-**  
EXPTE. R. U. N° 1.430.222/13

**PARANÁ, 05 OCT 2022**

**VISTO:**

Las presentes actuaciones a través de las cuales se solicita la aplicación de una medida preventiva de cese de actividad a la planta de clasificación, venta y empaque de productos para reciclado propiedad del Sr. Diego Enrique TODONI, C.U.I.T. N° 20-24592504-3, ubicada en Avenida Circunvalación José Hernández N° 2.561 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, hasta tanto se regularice la situación; y

**CONSIDERANDO:**

Que del análisis de la documentación obrante en las actuaciones surge que el proponente ha presentado carta de presentación y ha cumplimentado con la presentación del Informe Ambiental requerido por el área técnica interviniente; y

Que, no obstante lo anterior, producto de su evaluación se realizaron requerimientos a través de diferentes Informes Técnicos que hasta el día la fecha el proponente no ha cumplimentado; y

Que se advierte la ausencia de todo interés en el trámite, así como la omisión de provisión de información, no proveyendo permiso de uso de suelo (zonificación municipal) en relación a la actividad desarrollada ni tampoco información en relación a la gestión de residuos, control de plagas y plan de contingencia que fuera requerido; y

Que, ante la denuncia de vecinos del predio, se solicitó la intervención de esta Secretaría y en consecuencia se realizó una inspección in situ dejándose plasmada a través del Acta de Inspección de fecha 05 de mayo de 2.022; y

Que mediante el Informe Técnico N° 226/22 se hizo una descripción detallada de las irregularidades constatadas en la inspección llevada a cabo por personal de esta Secretaría, como los residuos depositados sobre terreno natural sin ningún tipo de impermeabilización; y

Que, no habiendo colaboración por parte del titular, sumado al incumplimiento de los requerimientos exigidos y el riesgo ambiental constatado, es necesario activar la tutela inhibitoria por aplicación del principio preventivo, con el propósito de evitar la propagación y extensión del riesgo ambiental, hasta tanto se cumplan



*Secretaría de Ambiente*

**2622**

**RESOLUCIÓN N°** - **S.A.-**  
EXPTE. R. U. N° 1.430.222/13

los requisitos legales y reglamentarios para habilitar la actividad o bien, disponer una clausura definitiva del establecimiento; y

Que, debemos enunciar que el Decreto Provincial N° 4.977/09 GOB. establece en su Artículo 58° que "Las actividades, proyectos, programas o emprendimientos, o las ampliaciones de las mismas que se inicien sin contar con el CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL o que no cumplan con las exigencias, seguimiento y controles que establezca el presente Decreto harán pasible al titular del emprendimiento de las siguientes sanciones: a) Revocatoria o caducidad de la licencia, autorización, concesión o permiso. b) Suspensión total o parcial de la obra, proyecto o actividad. c) Clausura total o parcial, temporal o definitiva del establecimiento o edificación", es decir, que, se encuentran expresamente contempladas las medidas preventivas y sancionatorias para el caso de emprendimientos que se inician sin la declaración de impacto ambiental; y

Que, a fin de evitar la producción de un mayor riesgo ambiental, resulta ajustado continuar con el procedimiento sumarial y aplicar la suspensión total y absoluta del emprendimiento, hasta tanto substancie el procedimiento sumarial previsto en el Artículo 66° del Decreto N° 4.977/09 GOB. o se dé cumplimiento a cada uno de los requerimientos técnicos exigidos; y

Que en aplicación del Artículo 67° del Decreto N° 4.977/09 GOB., la suspensión será de carácter total pero temporal, ya que una vez que se realicen las presentaciones correspondientes, podrá determinarse con mayor precisión los impactos ambientales que provoca el emprendimiento y las medidas de morigeración que deben implementarse; y

Que el precitado Artículo expresamente establece que "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...)". Por su parte, el artículo 68 dispone que "La autoridad de aplicación puede aplicar medidas preventivas, las que podrán consistir en la suspensión o la clausura de las actividades o proyectos, programas o emprendimientos que se encuentren en infracción al presente decreto, hasta que estos regularicen su situación" y el artículo 70 que "Impuesta una medida preventiva, se procederá a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. En caso contrario se levantará dicha medida una vez que se compruebe que desaparecieron las causas que lo motivaron"; y



*Secretaría de Ambiente*

**2622**

**RESOLUCIÓN N° - S.A.-**  
EXPTE. R. U. N° 1.430.222/13

Que la Ley N° 25.675 establece que su Artículo 27° que "El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos" y en su Artículo 28° que "El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder"; y

Que las medidas adoptadas deben mantenerse, iniciándose el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 70° del Decreto Provincial N° 4.977/09 GOB.; y

Que la decisión se funda, más allá de la aplicación concreta de la normativa específica en la materia, en la operatividad de mandatos de optimización normativamente receptados en la legislación ambiental de presupuestos mínimos, como lo son los principios preventivo y precautorio (Artículo 4° de la Ley N° 25.675), siendo un deber de la autoridad, en este caso de la Secretaría de Ambiente, la adopción de medidas que tiendan a neutralizar el riesgo y a revertir el daño constatado, a cargo de quien los produjo (principio de responsabilidad); y

Que, en este sentido, corresponde emitir un acto administrativo que confirme el cese preventivo y temporal de la actividad hasta tanto se regularice la situación, todo esto bajo apercibimiento de disponer la clausura definitiva de la actividad en el predio en cuestión; y

Que, han intervenido las Áreas Técnicas competentes de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN COSTA DEL PARANÁ, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, todas dependientes de la SECRETARÍA DE AMBIENTE; y

Que las presentes actuaciones encuadran en lo previsto por la Ley N° 25.675 General del Ambiente y el Decreto Provincial N° 4.977/09 GOB.;

**Por ello**



*Secretaría de Ambiente*

**2622**

**RESOLUCIÓN N°** **S.A.-**  
EXPTE. R. U. N° 1.430.222/13

**LA SECRETARIA DE AMBIENTE  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Imponer el CESE TOTAL PREVENTIVO a la actividad de planta de clasificación, venta y empaque de productos para reciclado llevada a cabo por el Sr. Diego Enrique TODONI, C.U.I.T. N° 20-24592504-3, o cualquier otra persona física o jurídica, ubicada en Avenida Circunvalación José Hernández N° 2.561 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, hasta tanto la actividad obtenga el Certificado de Aptitud Ambiental, de conformidad con los Considerandos expuestos precedentemente.-

**ARTÍCULO 2°.-** Dejar expresa constancia de que en caso de constatarse el incumplimiento de la medida dispuesta en el Artículo 1° de la presente norma legal se procederá a realizar la remisión de las actuaciones a la FISCALÍA DE ESTADO de la Provincia de Entre Ríos a los efectos de requerir la ejecución judicial del presente acto administrativo.-

**ARTÍCULO 3°.-** Intimar al Sr. Diego Enrique TODONI, C.U.I.T. N° 20-24592504-3, en un plazo razonable que se estima en VEINTE (20) días hábiles, a la presentación de la documentación y e información requerida, lo que se detalla en el Anexo I, que forma parte de la presente norma, todo esto bajo apercibimiento de disponer el clausura definitiva de la actividad en el predio en cuestión.-

**ARTÍCULO 4°.-** Comunicar, notificar con copia de la presente al Sr. Diego Enrique TODONI y a la MUNICIPALIDAD DE PARANÁ, y cumplimentado, archivar.-

JN



*Secretaría de Ambiente*

**2622**

**RESOLUCIÓN N°**

**S.A.-**

EXPTE. R. U. N° 1.430.222/13

### **ANEXO I**

El proponente deberá dar cabal cumplimiento, en un plazo razonable de VEINTE (20) días hábiles, los ítems que a continuación se detallan:

- 1) Aplicar una correcta gestión de los residuos que se encuentran en el predio, los mismos deben estar dispuestos sobre piso impermeable en forma ordenada y con la correspondiente cartelería identificadora (ejemplo: sector papel, sector plástico, etc.).-
- 2) Colocar bajo techo y sobre piso impermeable todo residuo que se considere peligroso y aquel que esté contaminado con residuos peligrosos (Y48).-
- 3) Disponer los residuos de combustibles (residuos peligrosos) en tambores gestionados a través de empresas destinadas a tal fin.-
- 4) Aplicar una correcta gestión a los tubos de gas perforados, tambores vacíos de combustibles, montículos de tierra con material ferroso, material de envases agroquímicos, de acuerdo con el ítem anterior.-
- 5) Anexar planillas de control de plagas completas y consecutivas.-
- 6) Presentar plan de contingencia con protección contra incendio (incorporación de extintores).-
- 7) Presentar zonificación municipal emitida por la MUNICIPALIDAD DE PARANÁ.-
- 8) Presentar inscripción como Generador de Residuos Peligrosos conforme al Decreto N° 3.499/16 GOB.-